ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Cádiz
Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n 3ª Planta, 11008, Cádiz, Tlfno.: 956833514 956475380, Fax: 856030578, Correo electrónico: JMercantil.2.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120210009796.
Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 720/2025. Negociado: 7
Sección:
Materia: Materia concursal

De: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a:

Contra: [redacted]
Abogado/a:
Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

SENTENCIA Nº 129/2025

En Cádiz a quince de noviembre de dos mil veinticinco.

Pronuncia [redacted], Magistrado del Juzgado Mercantil número 2 de Cádiz, en el Incidente Concursal número 720/2025 dimanante del concurso 127/2022, promovido por la [redacted] frente a ANYELA MARCELINA SERNA LÓPEZ, sobre oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El abogado del estado en representación de la [redacted] formuló dentro de plazo demanda incidentale por la que se oponía a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a la concursado sobre la base de la existencia de una sanción por infracción grave prevista en la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando por importe de 7.755,23 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Mediante providencia de se admitió la demanda incidental y se acordó emplazar a la concursado para su contestación en el plazo de diez días, así como notificarla a las partes personadas en el procedimiento para que sostuviesen posiciones contrarias a la de la demandante, o coadyuvar con alguna de las partes.

TERCERO.- La representación procesal de la concursado presentó escrito de oposición a la demanda dentro de plazo.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 4-11-25 se acordó pasaran los autos a mi mesa para resolver.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

SEXTO.- La presente resolución puede tener errores tipográficos como la unión de palabras o la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@Adriano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable.

El artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece en los numerales 1º y 2º de su apartado 1 lo siguiente:

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas

Es copia auténtica de documento electrónico

o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad....”

SEGUNDO.- Desestimación de la demanda.

La demandante alega que la concursada fue sancionada el 27-7-21 por una infracción grave consistente en *“Solicitar indebidamente devoluciones tributarias mediante la omisión de datos relevantes o, en su caso, inclusión de datos falsos en la autoliquidación”,* siendo la sanción por importe de 5105´59 euros.

La demandada alega en su alegación primera lo siguiente: *“La AEAT, en su demanda incidental, sostiene que la sanción por infracción grave es firme y supera los 5.000 €, invocando la causa de exclusión del art. 487.1.2.º TRLC. Sin embargo, esa afirmación no se corresponde con la documentación aportada, pues las cantidades que exceden esa suma corresponden a conceptos (recargos e intereses) distintos de la sanción principal, cuya naturaleza jurídica no puede*

Es copia auténtica de documento electrónico

incluirse automáticamente en el cómputo de la excepción legal.

Así, tras el examen del la documental aportada, se constata que el importe correspondiente a "Multas y demás sanciones pecuniarias" asciende a la suma de 3.573,92 euros, importe inferior a los cinco mil euros aludidos por el artículo 487 TRLC..”

Además se alega que la cuantía de la sanción no alcanza el límite del párrafo segundo del artículo 487.1.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Examinadas las actuaciones, en primer lugar que la demandante no identifica en su demanda ni la sanción, ni su fecha, ni las causas, ni siquiera a la persona sancionada, limitándose a aportar el acuerdo sancionador y el acuse de recibo.

Examinado el acuerdo, compruebo que este sanciona a la concursada por dos infracciones: una leve, consistente en *“Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria quedebiera resultar de su correcta autoliquidación.”* y una grave, ya identificada.

Pues bien, el acuerdo no distingue la sanción correspondiente a cada una de las infracciones, limitándose a señalar un *“importe total sanción 5.105´59 euros”*, sin que sea posible determinar el importe de la sanción que corresponde a la infracción grave, y cual a la leve.

En relación con las manifestaciones contenidas en la contestación a la demanda sobre la inclusión de recargos e intereses, nada se aprecia en la resolución en relación con estos conceptos, previéndose únicamente reducciones del 30 y el 40% en los términos que se exponen.

Por lo tanto, la administración demandante no ha acreditado que exista una sanción por infracción grave por un importe *“que exceda del cincuenta por ciento de*

Es copia auténtica de documento electrónico

la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º", y por tanto desestimo la demanda.

TERCERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

"*Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones*".

"*En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso*".

Es copia auténtica de documento electrónico

"*Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas*".

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.

En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá "*previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en* (la) *Ley"*, el legislador está

Es copia auténtica de documento electrónico

imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que "*(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*", y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de

Es copia auténtica de documento electrónico

que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.

En segundo lugar, que la "*previa verificación de los presupuestos y requisitos*" no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto "*regularizar, aclarar y armonizar*" la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición "*el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*". Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la "previa verificación" no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no

Es copia auténtica de documento electrónico

concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.

Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el concurso como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez del concurso puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez del concurso deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye "*sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*".

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto

Es copia auténtica de documento electrónico

teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que "*en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración" y* concluye que *"(p)or tanto, corresponderá a los*

Es copia auténtica de documento electrónico

acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".

En consecuencia, ante ausencia de alegaciones y desestimada la oposición a la concesión de la exoneración ya analizada, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no

Es copia auténtica de documento electrónico

supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

En consecuencia, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubiera nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

QUINTO.- Costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por mandato del artículo 542.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *"las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."* circunstancia que no aprecio en el presente procedimiento

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO la demanda interpuesta por la [redacted] a quien impongo las costas del presente incidente.

SEGUNDO.-CONCEDO la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a [redacted], con la extensión prevista en el Fundamento de Derecho CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la presente resolución, por lo que acuerdo que firme que sea esta resolución, pasen los autos a la mesa del proveyente para resolver sobre la conclusión del concurso y la aprobación de la rendición de cuentas presentada por la administración concursal.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Provincial de CÁDIZ (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 548 del Texto Refundido de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente, se interpondrá ante la propia Audiencia Provincial dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, lo pronuncia, manda y firma [redacted], Magistrado del Juzgado Mercantil número 2 de Cádiz. Doy fe.

EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

Es copia auténtica de documento electrónico